

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—
Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 34.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 208.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de Beneficencia con la de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y orden de ascensos de las plazas de Facultativos de Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por Profesores de número y agregados. Serán Profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5.000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.º Los Facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á Establecimientos provinciales del Ramo,

con arreglo á lo prescrito en el párrafo quinto del art. 55 de la ley de 25 de Setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 5.º Para aspirar á plazas de Facultativos de Establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener [25 años de edad cumplidos.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, ó en Farmacia.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del Reglamento de 30 de Junio para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia, así los Profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por orden de rigurosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el Establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.º Los Facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de Junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de Facultativos de número, segun lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1859.

Art. 6.º Los Facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.º Cuando los Establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten Farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los Establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva Junta de Beneficencia, y los Regentes de las mismas se considerarán igualmente como Farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º

Art. 8.º El personal facultativo de las casas generales de Beneficencia, como asimismo el de los Establecimientos dependientes de cada Junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los Establecimientos generales del Ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un Decano de Medicina y otro de Cirugía. Estos Decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos Facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de Decano el Profesor que tenga más antigüedad en la carrera.

Art. 10. La Junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada Establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos Establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los Facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los Establecimientos de Beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los Facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los Facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus expensas queden encargados de sustituirles otros Profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las Juntas del Ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieron nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacan-

Circular núm. 57.

Orden público — Negociado 1.º

Para la averiguacion del paradero de una yegua.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de la yegua cuyas señas se espresan á continuación y que se sospecha haya sido robada al paisano Vicente Lozano, vecino de Valladolid, al dejarla atada por cortos instantes a la puerta de la venta titulada de Geria, en la carretera de Tordesillas á dicha capital. Las personas en cuyo poder se halle la mencionada yegua, la pondrán á mi disposicion, para yo hacerlo á la del Gobernador de Valladolid.

Palencia 4 de Agosto de 1864.
—El Gobernador interino, Juan M. Martin.

Señas de la yegua que se cita.

Pelo castaño, estrella con cordón perdido, lunares entrallares, calzada de los pies y un bulto en el vientre, edad cuatro años, siete cuartas de alzada, cabeza aboltada, raza castellana y sin hierro.

Circular núm. 58.

Se exhorta la busca y detencion de D. Joaquin Monzon.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de D. Joaquin Monzon, que ha desaparecido de la ciudad de Valencia y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de dicha ciudad. Tiene las señas que á continuación se espresan: edad 66 años, estatura regular, color canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas, viste levitín de orleans, chaleco oscuro de seda, pantalon de satén negro, media blanca, y zapato babucho: su razon está algun tanto trastornada y es persona inofensiva.

Palencia 6 de Agosto de 1864.
—El Gobernador interino, Juan Martin.

te la participará de oficio á la Junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.º La Junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de Beneficencia y Sanidad, y las Juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.º Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás Facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la Junta general, si el Establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida, ó de la Junta provincial de Beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.º Cuando haya Facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo previamente las Diputaciones la oportuna propuesta con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en Establecimientos provinciales.

5.º Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á Establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del Ramo en la Gaceta de Madrid, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el Boletín oficial de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los Profesores en quienes concurren los requisitos necesarios al efecto, dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos; una relacion de sus méritos y servicios, y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.º Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de concurrir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó Autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el

número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.º Segun correspondan las plazas á Establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.º El Director general de Beneficencia y Sanidad, á propuesta del Consejo de este último Ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando previamente á las Academias ó facultades de Medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el Tribunal de censura para las oposiciones.

10. El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de Vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia ó en Farmacia. El más joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al Presidente del Tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el Presidente del Tribunal convocará á los Jueces y los opositores para constituir el Tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el orden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con 24 horas de anticipacion en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletín oficial de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento fisico de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias, para los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de Médicos y Cirujanos consistirán: El primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de

una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la Facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor más moderno en la profesion sacará una papeleta, y sobre el punto que designe disertará todos, á cuyo fin el Secretario del Tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus Memorias por el orden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los Jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongarse el examen más de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora, si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor harán las objeciones los Vocales del Tribunal.

(Se continuará.)

(Continuacion.)

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos, marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.

Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la sétima base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el extra-radio solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1,600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los limites del radio hasta los limites del término municipal.

Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos, la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la tercera base legislativa.

Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la cuarta base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base, á los pueblos situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en las tarifas, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de

la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes; el aceite invertido en fabricar jabon; el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la octava base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las propias especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de los especies; pero quando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará

del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talon autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los fragineros que lleguen por la noche á los rádíos y hagan parada, no serán inquietados con tal de que ántes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de

declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas el adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 50. Los fielatos centrales reconoceran y adeudaran las especies que concurren a ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagaran 2 cénts. de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podra aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 51. Donde no existan fielatos exteriores podran establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 52. Todos los fielatos tendran unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva a los impares: tambien tendran impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco, ó de depósito.

Art. 53. Habiendo fielatos exteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podran moverse sin intervencion administrativa.

Art. 54. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse a ellos solo podra verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 55. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estaran marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPÍTULO IX.

Adeudos a plazo

Art. 56. Se prohíben los adeudos al fiado, pero se concederan plazos para el pago de los siguientes:

De 200 á 800 rs..	15 dias.
De 801 á 2.000.....	30 id.
De 2.001 á 5.000.....	60 id.
De 5.001 á 8.000.....	90 id.
De 8.001 á 12.000.....	120 id.
De 12.001 á 20.000.....	150 id.
De mas de 20.000.....	180 id.

Art. 57. La Administracion admitirá letras ó pagarés a los plazos marcados, siempre que los garanticen a su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantia segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba

Art. 58. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion ó inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 59. No se concederan plazos de pagos a los introductores de ganados para los mataderos, ni a los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 60. Los que pidan plazos reuniendo las condiciones exigidas, presentaran en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparan su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes dará orden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 61. Los Jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservaran en su poder, y expediran al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho a metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentaran en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 62. Los Administradores pasaran a Tesoreria con el cargarme las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 63. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, a donde la remitirá el Administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 64. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés a su vencimiento.

Art. 65. En las entregas a participantes se descontaran las cantidades pendientes de pago, pero a medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los participantes sobre este particular.

CAPÍTULO X.

Adeudos de carnes

Art. 47. No incumbe a la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde a los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificaran siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciara la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresaran oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados a medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan a salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmaran la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos, se adeudaran al peso ó por cabezas, a voluntad de los interesados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó a la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses a la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas a la salazon.

En tal caso introducirán y mataran las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino a la venta pública, y los interesados prefieran el adeudo por peso, se rebaja-

rá de este un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPÍTULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo a esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen a pastar desde uno a otro término, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso de las altas y bajas que ocurren en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPÍTULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada a la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparan el *salio* bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernecten en el casco serán reconocidas a la entrada y a la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local a propósito serán obligadas a pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, deberán los conductores dar aviso a cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podran venderlas con aviso previo de la Administracion.

(Se continuará)